

RECURSO DE APELACIÓN. 2016 - 0371.

juridico@legalplusabogados.com <juridico@legalplusabogados.com>

Vie 25/02/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asesor Legal Plus <asesorlegalplus@gmail.com>

Señor,

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

Demandante: **HENRY CORONADO SANCHEZ Y OTROS.**

Demandados: **MÉLIDA CORONADO SANCHEZ Y OTROS.**

Radicado: **2016 - 0371.**

Por medio del presente correo, remito adjunto memorial del asunto. Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,



Manolo Gaona García

Gerente Jurídico

Legal Plus Abogados S.A.S.



+571 322 31 37 | +57 300 343 10 87

juridico@legalplusabogados.com

www.legalplusabogados.com

Carrera 15 A No. 120 - 42 Of. 101

Señor,
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**
Demandante: **HENRY CORONADO SANCHEZ Y OTROS.**
Demandados: **MÉLIDA CORONADO SANCHEZ Y OTROS.**
Radicado: **2016 - 0371.**

MANOLO GAONA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE RUBIEL ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.041.043 de Engativá, con domicilio en Chaparral, Tolima, quien a su vez actúa en nombre propio y en calidad de **TERCERO INTERVINIENTE** en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito formular dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por anotación en estado No. 022 del veintidós (22) de febrero del presente año, a través del cual, **DENEGÓ** la oposición a la diligencia de secuestro presentada por mi representado.

Sustento la procedencia del recurso, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso Inciso segundo que establece: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Indica la señora Juez en el auto recurrido que *“(…) Ahora bien, se discute la posesión de las mejoras levantadas dentro de uno del inmueble objeto del proceso divisorio, por lo que deben traerse a colación los siguientes derroteros legales y jurisprudenciales para la resolución del asunto. Define el artículo 762 del Estatuto Civil, la posesión de la siguiente manera (...)”*

Sobre cada uno de los elementos de la posesión la Juez realiza el análisis jurisprudencial, concluyendo que: *“Requíerese entonces para predicar la posesión, no solamente la mera tenencia física de la cosa, sino también que quien se señale como poseedor, desconozca cualquier otro derecho real de dominio sobre el bien o la porción de bien sobre la que ejerce el hecho posesorio.”*

Posteriormente hace alusión a los artículos 777 y 780 del Código Civil en los siguientes términos: *“El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio*



legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión.”

De igual forma, la Honorable Juez hizo mención jurisprudencial a las mejoras, concluyendo que existe una divergencia de conceptos entre las figuras de las mejoras y la accesión, basando su concepto en la doctrina extranjera que al tenor señaló:

*“Es preciso distinguir cuidadosamente las mejoras propiamente tales según el estricto sentido jurídico de la palabra y que son esas a que acaba de hacerse referencia, de las plantaciones y construcciones nuevas que una persona hace en suelo ajeno, porque la condición de estas últimas obras se determina por las reglas relativas a la accesión de bienes inmuebles; reglas que difieren bastante de las que quedan expuestas con relación a esta materia. Las mejoras se hacen en cosa preexistente a efecto de ampliarla, modificarla, repararla o condicionarla según la conveniencia o gusto del poseedor. **Así, tratándose de un edificio, la apertura de una o más ventanas, componer el techo, agregar una o más piezas, son obras o trabajos que se conceptúan mejoras. Y con referencia a un predio rústico, lo son, asimismo, reponer las plantas que han perecido, arreglar las cercas que estuvieren en mal estado, desecar pantanos y aún ensanchar las plantaciones que allí había cuando el individuo entró en posesión de la finca. Más las plantaciones o edificaciones hechas en terreno ajeno donde no había obras de esa naturaleza, o si existían estaban por completo separadas de las nuevas, son mejoras, en la acepción común de la palabra, más no en el sentido legal, y se rigen por la accesión inmobiliaria**” (Negritas propias del texto)*

Ya en el caso concreto, la señora Juez precisa que las pretensiones del incidentante están orientadas al reconocimiento de las mejoras sobre el predio ubicado en la Carrera 26 No. 22 C - 85 Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria número 50C - 01172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, lo cual es correcto.

Ahora bien, en cuanto al concepto de accesión, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 713 del Código Civil, que señala: “La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.” En ese sentido, la Juez manifiesta que tendrá en cuenta las mejoras como parte del inmueble por adhesión, de lo cual concluye que no va a revisar el incidente sobre las mejoras de forma independiente sino sobre el inmueble como tal, análisis con el cual estamos de acuerdo hasta ese punto.

Finalmente sin análisis de fondo alguno, considera la Juez a quo que no debe haber lugar a las pretensiones presentadas por mi representado, como quiera que el incidentante **no es un tercero ajeno al litigio**, único argumento sobre el cual se funda su decisión, con la cual considero que no sea la más acertada, pues desconoce los derechos que tiene el incidentante.

Indica el auto atacado que según los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, en su numeral 8. que establece : “solo puede oponerse un tercero que declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en



que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable, La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

En relación con la forma en que debe probarse la posesión, esta puede ser demostrable mediante testimonios, documentos o la declaración de una o más personas, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tienen por quien se reputa poseedor del predio. Esta posesión del Señor José Rubiel Rojas Vargas se demostró a través de pruebas documentales y de pruebas testimoniales, pues en el análisis de la Juez, no se observa que se haya generado duda sobre el particular.

Por su parte, el artículo 981 ibidem nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor. Nuevamente reitero que acá se probaron en debida forma esos actos.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo 176 del Código General del Proceso, dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria.

En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.

Con la premisa anterior, refiriéndonos a la prueba testimonial ha de decirse que para asignarle mérito razonado se debe tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.

En síntesis, los criterios de valoración hacen referencia a esos requisitos objetivos y subjetivos que el juzgador debe tener presente al momento de estimar los testimonios. Ahora bien, recuérdese que, en este tipo de asuntos, antes que demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo.



Por otro parte, el Juzgado a quo aclaró que se puede oponer la persona contra quien la sentencia no produzca efectos, (lo que sucede en este caso, ya que mi representado NO ES PARTE NI **PRETENDE SERLO**) y por ende no producirá efectos a favor o en contra en la sentencia que se emita dentro de este proceso.

En razón con lo anterior, lo único que tuvo en cuenta la Honorable Juez respecto de los testimonios y declaraciones para condenar al incidentante de forma negativa, fue lo relacionado al vínculo matrimonial que existe entre mi poderdante y una de las demandadas, la Señora **MÉLIDA CORONADO**, pues en efecto todos conocedores de la situación indicaron el vínculo existente, sin que por tal razón, se pudiera perder la calidad de tercero de mi representado ya que estas no brindan razones suficientes, como si lo haría la prueba documental respectiva y fehaciente sobre este hecho.

Lo anterior cobra importancia cuando se trata de comuneros o herederos, porque en la relación directa del sujeto con la cosa –esto es, la condición de poseedor material que implica inexorablemente el animus y el corpus–, **debe quedar claro que el opositor no se comporta ni como comunero ni heredero** ya que siempre ha poseído materialmente el bien común o parte de él, como quedó demostrado en el hecho de que mi representado no es extremo procesal de la Litis y mal haría suponerlo por la unión matrimonial que pueda mantener con alguna de las partes.

De igual modo, debe corroborarse que su explotación económica no se produce por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de esa comunidad, que lisa y llanamente tiene contacto con la cosa y desconoce dominio ajeno y se comporta como un poseedor material, con posibilidades jurídica, incluso, de demandar la declaración de pertenencia, según los términos del artículo 375.3 del Código General del Proceso.

El despacho de instancia manifiesta en uno de sus argumentos que:

*“Además, conforme a lo indicado por el opositor y las pruebas documentales aportadas, la aducida calidad de poseedor deriva de la cesión por compra de “mejoras y posesión” sobre el bien en cuestión, que le hiciera el señor **Lázaro Miguel Coronado Sánchez** y María Clelia Torres Alarcón, en documento privado suscrito en diciembre de 2001, sobre el lote de terreno con dirección carrera 26 No. 22 C – 79 (dirección anterior, según consta en la certificación catastral aportada); es decir, las prerrogativas que invoca tienen como génesis el acuerdo obligacional suscrito, por lo menos, con uno de los demandantes”*

De lo anterior se tiene claro que mi representado hizo una compra con uno de los demandantes, quienes incluso en la audiencia de declaración de parte aceptaron que fue de esa forma, por lo que se debió dar lugar a las pretensiones, pues tenía los requisitos que la misma juez mencionó al inicio, pero de forma equivocada, considera que no puede darse lugar a esto porque no es un tercero.



Manifiesta además la Honorable juez de forma acertada que se puede ser poseedor y no tercero, pero cometió un yerro al creer lo contrario respecto de mi cliente el señor **JOSÉ RUBIEL ROJAS**, quien **reiteramos** es poseedor y pero en especial es **TERCERO**, pues tuvo que hacerse parte dentro de este proceso mediante un trámite incidental para el reconocimiento de esa posesión y por ende de las respectivas mejoras sobre el inmueble reseñado.

Es tan clara la contradicción de la Juez de instancia que precisa que el tercero es aquel que no es ni demandante ni demandado, pero no tuvo en cuenta una situación elemental relacionada con la calidad de mi representado.

El hecho que mi representado sea el esposo de una de las demandadas no significa que esté en entredicho su calidad de tercero, como se indicó, pues con las pruebas documentales y testimoniales probó de buena fe que había comprado una posesión a alguno de los demandantes y por ende fue a partir de ahí que inició posesión y posteriormente con el transcurrir de los años, fue realizando todo tipo de mejoras, situaciones fácticas debidamente probadas que fueron pasadas por alto dentro del análisis realizado por la *a quo*.

No se tiene claro los argumentos o razones legales formulados por la Juez de cara a determinar ¿En qué momento el Señor José Rubiel Rojas dejó de ser tercero? y a falta de ese análisis, se debería acceder a lo solicitado, pues no hay ni razones o pruebas que demuestren la perdida de calidad de tercero, como tampoco se puede determinar que sea parte dentro del proceso divisorio donde se presentó este incidente.

Finalmente se ignoró que todas las partes y el incidentante señor José Rubiel Rojas obraron con lealtad procesal y verdad, pues manifestaron un vínculo matrimonial que existe, sin que llegaran a creer que esta situación le trajera consecuencias negativas.

PETICIÓN:

Solicito señores magistrados revocar el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** resolvió **DENEGAR** la oposición a la diligencia de secuestro presentada por mi representado y en su lugar la alta corporación acceda a las pretensiones formuladas dentro del incidente ordenando posteriormente el levantamiento de las medidas decretadas sobre el predio ubicado en la Carrera 26 No. 22 C - 85 Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria número 50C - 01172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.



 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 juridico@legalplusabogados.com

 571 322 31 37  +57 300 343 1087



Finalmente actualizo mis datos de notificación: Carrera 15 A No. 120 – 42 Oficina 101 de Bogotá. E-mail juridico@legalplusabogados.com Cel 3003431087.

Cordialmente,

MANOLO GAONA GARCÍA¹
C.C. No. 80'254.741 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

¹ NOTA.- En Virtud del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



www.legalplusabogados.com



Cra 15A No 120-42 Of. 101